

Expediente: **658/22**

Carátula: **PREVENCION A.R.T. S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276520416 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO

20248028964 - PREVENCION ART S.A., -ACTOR

90000000000 - VALDEZ, MIGUEL RAMÓN-DEMANDADO

JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 658/22



H105021594160

JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22.-

S. M. DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2024

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 56 del CPA (texto según Ley n° 9608) faculta a los jueces a dictar medidas para mejor proveer de conformidad con el 135 del CPCyC-Ley n° 9531.

Al respecto cabe señalar que la Excma. Corte Suprema de Justicia, en la causa “Monasterio”, Sentencia n° 67 del 05/03/2007, expresó:” Es criterio jurisprudencial sólido el que predica “...que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional,

concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997).

II.- En la presente causa la aseguradora “Prevención ART” pretende que se condene a la Provincia de Tucumán, a Miguel Ramón Valdez y a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán (en adelante la CPA), a pagar la suma de \$8.789.006,86 al 01/04/2022, más los intereses correspondientes, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 39.5 de la Ley n° 24.557. Alega que los demandados son los responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 30/06/2021, que le produjo una serie de lesiones y posterior fallecimiento al empleado (Sr. Gastón Osvaldo Serrano) de su asegurado (Ortega Camiones S.A.). por lo que tuvo que abonar indebidamente -según sostiene- la suma reclamada en concepto de prestaciones e indemnización laboral tal cual lo prevé la citada LRT. Afirma que en atención a que el accidente se produjo por culpa exclusiva de los demandados, ellos deben responder por las consecuencias derivadas del mismo y por ende, restituir la suma indicada que se vio obligada a abonar.

La CPA planteó defensa de falta de acción y/o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima, la Provincia de Tucumán se opuso al progreso de la demanda iniciada alegando culpa de la víctima la que, según indica, está acreditada en la causa penal y Miguel Ramón Valdez (agente policial) no contestó la demanda.

Consta en la carpeta correspondiente al siniestro n° 73.473, a través de la cual se denunció el accidente con la motocicleta policial en cuestión, asegurada a través de la Póliza n° 228.670 - adjuntada por la CPA el 02/02/2023- que dicho ente declinó la cobertura del mismo por falta de pago de la prima correspondiente, lo que notificado al Dpto. Gral. de Policía mediante carta documento remitida el 23/12/2021. Sin embargo, en tales actuaciones no existen constancias de que dicha misiva haya sido respondida, que el citado Dpto. -dependiente de la Provincia de Tucumán- haya efectuado posteriormente el pago ni que, eventualmente, la aseguradora haya rescindido el contrato de seguro que la vinculaba con la fuerza policial.

En mérito a tales circunstancias resulta necesario requerir mediante oficio lo siguiente:

a).- A la Provincia de Tucumán que informe si la prima del seguro previsto en la Póliza n° 228.670, correspondiente al contrato de seguro suscripto entre la CPA y el Dpto. General de Policía (cuya constancia deberá ser adjuntada al presente) fue pagada o no por la Provincia de Tucumán, luego de la carta documento remitida por la aseguradora el 21/12/2021. En caso afirmativo se deberán adjuntar las actuaciones administrativas que generaron el pago, con el correspondiente comprobante del mismo.

b).- A la CPA que remita copia de la Póliza n° 228.670 e informe, a través de su Dpto. Asegurador, si intimó al Dpto. Gral. de Policía luego de la carta documento remitida el 21/12/2021 al pago de la prima correspondiente a la citada póliza, por el Siniestro n° 73.473 y si solicitó -o no- la rescisión del contrato de seguro en los términos del art. 31 de la Ley n° 17.418.

A su vez, luego de analizar el informe pericial elaborado por el ingeniero mecánico Corregidor en el CPA n° 6, se advierte que existen cuestiones que resulta necesario explicar y/o ampliar para conocer la mecánica de los hechos, por lo que corresponde que el citado especialista -luego de analizar el informe pericial elaborado por el Ing. Varg en la carpeta de siniestro aportada por la CPA y el practicado por el Lic. Leguizamón Ortega en la causa penal- cuyas copias se deberán adjuntar por Secretaría a la presente y la causa penal (disponible en el CPA n° 4), indique fundadamente lo siguiente:

a).- Cuál de los dos vehículos intervinientes en el sub judice, circulaba por la mano derecha en la encrucijada donde se produjo el siniestro.

b).- Cuál de los dos vehículos fue el embistente.

c).- Velocidad aproximada de circulación de ambos vehículos antes del impacto.

En consecuencia, ésta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Provincia de Tucumán informe si la prima del seguro previsto en la Póliza n° 228.670, correspondiente al contrato de seguro suscripto entre la CPA y el Dpto. General de Policía (cuya constancia deberá ser adjuntada al presente) fue pagada o no, luego de la carta documento remitida por la aseguradora el 21/12/2021. En caso afirmativo se deberán adjuntar las actuaciones administrativas que generaron el pago, con el correspondiente comprobante del mismo

II.- DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Caja Popular de Ahorros remita copia de la Póliza n° 228.670 e informe, a través de su Dpto. Asegurador, si intimó al Dpto. Gral. de Policía luego de la carta documento remitida el 21/12/2021 al pago de la prima correspondiente a la citada póliza, por el Siniestro n° 73.473 y si solicitó -o no- la rescisión del contrato de seguro en los términos del art. 31 de la Ley n° 17.418.

III.- DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que el Perito Ingeniero Mecánico Mariano Corregidor -luego de analizar el informe pericial elaborado por el Ing. Varg y el practicado por el Lic. Leguizamón Ortega- cuyas copias se deberán adjuntar a la presente, y las constancias de la causa penal (disponible en el CPA n° 4), indique fundadamente lo siguiente:

a).- Cuál de los dos vehículos intervinientes en el sub judice, circulaba por la mano derecha en la encrucijada donde se produjo el siniestro.

b).- Cuál de los dos vehículos fue el embistente.

c).- Velocidad aproximada de circulación de ambos vehículos antes del impacto.

IV.- A LOS FINES DEL CUMPLIMIENTO de las medidas dispuestas, OFÍCIESE a la Provincia de Tucumán y a la CPA y **REMÍTASE** cédula -con los informes periciales aludidos- al domicilio real del perito Corregidor, respectivamente.

IV.- SUSPÉNDASE los plazos procesales para dictar sentencia.

V.- HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 17/12/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/515ed460-bbb8-11ef-a363-af96db1020c1>